



RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 010

La Paz, 03 FEB 2026

VISTOS: el Recurso Jerárquico interpuesto por Gustavo S. Vargas Villegas, en calidad de apoderado de la empresa ECOJET S.A., en contra de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 68/2025 de 04 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que, a través del Informe Técnico A TT-DTRSP-INF-TEC LP 1185/2022 de 08 de diciembre de 2022, considerando la información del Operador remitida a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT mediante la Nota EJ-OL-081/2022, presentada el 11 de noviembre de 2022, relativa a los vuelos efectivos, cancelados y demorados, correspondiente al trimestre comprendido entre los meses de agosto a octubre de la gestión 2022, aplicando la metodología de evaluación descrita en el Reglamento de Control de Cumplimiento de Itinerarios del Servicio de Transporte Aéreo de Pasajeros, aprobado mediante la Resolución Administrativa R.A. SC-STR-DS- RA-0419/2008, de 31 de diciembre de 2008 (Reglamento aprobado por la RA 419/2008), la Dirección Técnica Sectorial de Transportes de la ATT, realizó la evaluación de los Factores de Puntualidad (FDP) y de Cancelación (FDC) y concluyó que el Operador remitió la información dentro del plazo establecido en el Artículo Décimo del Reglamento aprobado por la RA 419/2008, empero evaluada la misma, incumplió el estándar del FDC del trimestre evaluado puesto que habría alcanzado como resultado una ponderación de 0,17 superior al límite máximo permitido de 0,04; por otra parte, cumplió con el límite establecido para el FDP, toda vez que obtuvo como resultado una ponderación de 0,90 superior al límite mínimo permitido de 0,84 en relación a los límites de tolerancia del FDC y FDP establecidos por la Resolución Administrativa Regulatoria TR N° 0384/2010, de 09 de agosto de 2010 (RAR 0384/2010), por lo que, de los resultados obtenidos, se tiene existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico vigente.

2. Que, en cuyo mérito se emitió Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 81/2024 de 24 de mayo de 2024 (Auto de Cargos), notificado el 31 de mayo de 2024, en el marco de lo dispuesto por el Parágrafo I del Artículo 77 del Reglamento del SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003 (REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172), por la presunta comisión de la infracción de Primer Grado: "Incumplir estándares de calidad establecidos por la Autoridad Regulatoria", prevista en el inciso h) del Parágrafo III del Artículo 71 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo, aprobado por la Resolución Ministerial N° 30, de 30 de enero de 2017 (Reglamento aprobado por la RM 30/2017), emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV).

3. Que, el Operador solicitó la ampliación del plazo probatorio, el mismo que fue otorgado por la ATT, a través del Auto ATT-DJ-A TR LP 109/2024 de 18 de junio de 2024, dentro del cual con memorial presentado el 10 de julio de 2024 el Operador dio respuesta a los cargos formulados.

4. Que, a través de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 49/2025 de 19 de mayo de 2025 (RS 49/2025), notificada el 26 de mayo de 2025, la Autoridad Regulatoria, resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 81/2024 de 24 de mayo de 2024 en contra de **la LÍNEA AÉREA ECOJET SOCIEDAD ANÓNIMA - ECOJET S.A.** por la comisión de la infracción: 'Incumplir estándares de calidad establecidos por la Autoridad' prevista en el inciso h) del Parágrafo III del Artículo 71 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo aprobado por la Resolución Ministerial N° 30 de 01 de marzo de 2017, al haber incumplido





con el límite de tolerancia para la evaluación del estándar aeronáutico correspondiente al Factor de Cancelación - FDC de 0,11 superior al límite máximo permitido de 0,04, durante el periodo comprendido entre los meses de agosto a octubre de la gestión 2022.

SEGUNDO.- En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo primero, SANCIONAR a la **LÍNEA AÉREA ECOJET SOCIEDAD ANÓNIMA - ECOJET S.A.**, con una multa de UFV37.500,00 (Treinta y siete mil quinientas 00/100 Unidades de Fomento de Vivienda); importe que deberá ser depositado en la cuenta de la ATT - Multas 1-6866567 del Banco Unión S.A., o a través de la Plataforma Virtual de la ATT www.att.gob.bo, en la cual, deberá ingresar de manera directa a "Acceso General de Pago", generar el Ticket de Pago (Código de Pago de Trámites), imprimirlo y, finalmente, apersonarse con dicho Ticket al Banco Unión S.A. o, en su defecto, realizar el pago vía UNINET, en el plazo máximo de diez (10) días calendario computables a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución. Asimismo, deberá remitir la boleta bancaria de depósito que certifique el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo.

TERCERO.- Una vez efectuado el pago dispuesto en el punto precedente, la representación de la **LÍNEA AÉREA ECOJET SOCIEDAD ANÓNIMA - ECOJET S.A.**, en el plazo de cinco (5) días hábiles administrativos, computables a partir del pago, deberá remitir a la ATT la boleta bancaria de depósito que certifique el cumplimiento de la presente Resolución Administrativa, bajo apercibimiento de iniciarse el proceso de cobro coactivo correspondiente.

CUARTO.- Conforme al punto resolutivo segundo, se pone en conocimiento de la **LÍNEA AÉREA ECOJET SOCIEDAD ANÓNIMA - ECOJET S.A.** que podrá conmutar la sanción pecuniaria con un 25% de reducción, siempre y cuando consienta expresamente y por escrito la infracción cometida, renuncie a presentar los recursos de impugnación y pague el 75% de la multa, todos estos aspectos deberán ser cumplidos dentro del plazo establecido para interponer el recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria, es decir, diez (10) días hábiles computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente Resolución, conforme lo establecido en los Artículos 81 y 82 del Reglamento Regulatorio para la Modalidad de Transporte Aéreo aprobado por la Resolución Ministerial N° 30 de 01 de marzo de 2017."

5. Que, el 09 de junio del año en curso, el Operador presentó Recurso de Revocatoria en contra de la RS 49/2025.

6. Que, la ATT a través de Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 68/2025 de 04 de septiembre de 2025, notificada el 10 de septiembre de 2025, resolvió: "**ÚNICO.- RECHAZAR** el recurso de revocatoria presentado el 09 de junio de 2025, por Andrés Jesús Jauregui Revilla, en representación de la **LÍNEA AÉREA ECOJET S.A.**, en contra de la Resolución Sancionatoria A TT-DJ-RA S-TR LP 49/2025 de 19 de mayo de 2025, y en consecuencia corresponde **CONFIRMAR TOTALMENTE** el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172."

7. Que, mediante memorial presentado en fecha 24 de septiembre de 2025, Gustavo S. Vargas Villegas, en representación de la empresa ECOJET S.A. interpone recurso jerárquico en contra de la citada resolución.

8. Que, mediante Nota ATT-DJ-N LP 1149/2025, recibida en fecha 29 de septiembre de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remitió antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

9. Que, a través de Auto de Radicatoria RJ/AR- 71/2025 de 30 de octubre de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Gustavo S. Vargas Villegas, en representación legal de la empresa ECOJET S.A., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 68/2025 de 04 de septiembre de 2025.



CONSIDERANDO:

Que, los argumentos expuestos por la empresa Recurrente en su Recurso Jerárquico, se citan a continuación de la siguiente manera:

"(...) la multa se agrava en desmedro de la economía de la empresa, en base a una COMUNICACION INTERNA que señala: "el OPERADOR cuenta con un proceso firme en sede administrativa por la infracción sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 58/2024 de 23 de mayo de 2024, por lo que, el presente caso constituye una reincidencia en la comisión de la citada infracción..."

(...) la Autoridad Reguladora mantiene su postura de justificar el incremento de la multa, en base a una COMUNICACION INTERNA emitida por la DTR (...) no se justifica motiva y fundamenta, por qué no se ha recurrido a la verificación del Sistema de Registro de Resoluciones (SIREJ); para poder corroborar la reincidencia de las infracciones de los administrados y no así a comunicaciones internas sin señalar cual es el mandato legal que le otorga validez para agravar la multa en contra de la empresa.

Una COMUNICACION INTERNA no significa que un proceso administrativo se encuentre concluido y ejecutoriado, ya que esa COMUNICACIÓN NO TIENE LA CONDICIÓN DE COSA JUZGADA, MENOS AÚN SE CONSTITUYE EN UN AUTO DE FIRMEZA ADMINISTRATIVO, por lo que la Autoridad Administradora no puede pretender utilizar comunicaciones internas de sus propias áreas, para agravar las multas y determinar la reincidencia o no de una infracción, para eso, se cuenta con el SIREJ y actuados administrativos que acrediten plenamente que existe cosa juzgada y sancionada, que en ninguna parte de la Resolución ahora recurrida se menciona que es un sistema creado y utilizado por la propia ATT."

"La presunción de inocencia, al igual que el debido proceso tiene una triple dimensión: principio, derecho y garantía.

(...) LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SÓLO ES VENCIBLE CON LA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE ESTABLEZCA LA CALIDAD DE COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL.

Como se ha expuesto en los puntos anteriores, se observa la vulneración a la garantía jurisdiccional del Debido Proceso y la garantía de la presunción de inocencia, ya que con una COMUNICACIÓN INTERNA se nos presume culpables de una infracción agravando nuestra situación administrativa, siendo contrario a lo establecido en el parágrafo II del artículo 115 de la CPE, que dispone: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones" asimismo, en el parágrafo I del artículo 117 establece: "Ninguna persona puede ser condenada, son haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. En tal sentido y considerando que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación, fundamentación y congruencia de las resoluciones, es necesario que la autoridad jerárquica considere el agravio expuesto."

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes y argumentos del recurso jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

El artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, **imparcialidad**, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril 2002 (en adelante Ley N°2341), dispone que la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso y en el inciso g)





referido al Principio de Legalidad y presunción de legitimidad, expone que las actuaciones de la Administración por estar sometidas plenamente a la ley, se presumen legítimas salvo expresa declaración judicial en contrario.

El artículo 58 de la precitada Ley N° 2341 establece que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece la ley.

El artículo 61 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los recursos administrativos previstos en dicha Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este tuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el artículo 11 de esa ley.

El párrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341 establece que el recurso jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez días siguientes a su notificación.

Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

El artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública, tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: ***“La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos; entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...”*** (El resaltado nos corresponde).

Que el párrafo I del artículo 91 del citado Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento aprobado por DS 27172), dispone que se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b) Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c) Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.





Que una vez expuestos los antecedentes y el marco normativo aplicable al caso, corresponde verificar si la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 68/2025 de 04 de septiembre de 2025, guarda el debido sometimiento a legalidad en el procedimiento, si cumple con la debida motivación y fundamentación, en razón a los argumentos expuestos por el recurrente. En ese sentido, esta instancia jerárquica ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y respuesta a todos los argumentos del recurrente, conforme a lo que sigue.

◀Respecto al argumento en relación a la agravante de la sanción aplicada.-

Al respecto, el Reglamento Regulatorio Para La Modalidad De Transporte Aéreo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 30/2017, de 30 de enero de 2017, determina:

“Artículo 83°.- (REGISTRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES) La Autoridad Regulatoria, contará con un registro actualizado, sistematizado y clasificado de infracciones y sanciones a efecto de determinar la reincidencia de infracciones y su correspondiente sanción.

Artículo 84°.- (DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN) El registro de sanciones estará debidamente actualizado y podrá proporcionar información para todos los fines lícitos regulatorios, a cualquier solicitante.”

El Recurrente inicialmente cuestiona la fuente de la información generada desde distintas áreas intrainstitucionales del Ente Regulator, lo cual es absolutamente irrelevante al procedimiento, puesto que la facultad de resolver es de la Máxima Autoridad Ejecutiva de la ATT, quien para la toma de decisiones, puede y debe ser informado, desde cualquier área organizacional de la entidad, en cumplimiento de la normativa aplicable, por lo que no resulta razonable la posición del Recurrente de objetar u observar falta de determinación expresa de la norma en relación a que no habría norma expresa que determine qué área o sistema institucional debiera originar información o informar la decisión de una resolución administrativa, máxime si el artículo 48 de la Ley N°2341, establece que para el dictado de una resolución final de un procedimiento, se requieren los informes obligatorios por disposiciones legales y los que se juzguen necesarios. Por tanto, no es la Comunicación Interna la que determina o no el agravante, sino que informa respecto de los antecedentes necesarios para su determinación mediante la Resolución Sancionatoria correspondiente.

A más de ello, básicamente cuestiona el fundamento de la ATT para aplicársele un agravante a la sanción aplicada en su contra.

En tal sentido, a fin de abordar el análisis, corresponde referirnos al marco jurídico que regula la motivación de los actos administrativos.

La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, de 23 de abril de 2002, establece:

El inciso h) del Artículo 16 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que, en su relación con la Administración Pública, las personas tienen derechos, entre otros: “A obtener una respuesta fundada y motivada a las peticiones y solicitudes que formulen”.

A su vez, el Artículo 63 del mismo cuerpo legal, refiere:

“I. Dentro del término establecido en disposiciones reglamentarias especiales para resolver los recursos administrativos, deberá dictarse la correspondiente resolución, que expondrá en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundaren.

II. La resolución se referirá siempre a las pretensiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial como consecuencia exclusiva de su propio recurso”. (énfasis añadido)





Por otro lado, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, respecto a la forma de las resoluciones, en su Artículo 8 establece:

- "I. Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.*
- II. Las resoluciones de mero trámite no requieren fundamentación".*

De acuerdo a lo expuesto en la norma y la jurisprudencia antes citadas, la fundamentación debe ser suficiente, referirse ineludiblemente en forma clara a los hechos y fundamentos de derecho tenidos en cuenta para adoptarlos y la expresión del razonamiento, no puede haber una difusa fundamentación, puesto que ésta se constituye en una protección de los derechos, además que de su cumplimiento depende que el administrado pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifican el dictado del acto administrativo.

En este sentido, y por la descripción de los alcances y objetivos que persigue la motivación, se tiene que la misma debe cumplir con una serie de requisitos, ser suficiente y congruente conforme a sus antecedentes y la normativa aplicada, a fin de que permita a las partes alcanzar el convencimiento de que el juzgador ha actuado conforme a las normas sustantivas y procesales, en apego a los principios y valores supremos del ordenamiento jurídico, realizando la valoración de todas las pruebas y alegaciones presentadas.

Toda vez que la aplicación o no de una agravante, más aún si es motivado por reincidencia, considerando lo prescrito en el artículo 74 parágrafo I del Reglamento Regulatorio de Transporte Aéreo aprobado por RM 30 de 30 de enero de 2017, que además importa el ejercicio de la facultad discrecional de la ATT, obliga a la autoridad administrativa a exponer una debida y adecuada fundamentación y motivación para su aplicación.

Ahora bien, siendo que la argumentación efectuada por la Recurrente básicamente señala una falta de fundamentación con relación al presente punto de análisis, lo cual había sido anteriormente planteado en instancia de recurso de revocatoria, es necesario revisar el análisis efectuado en la RA RE 068/2025 objeto del presente Recurso Jerárquico, en el que la ATT esgrimió lo siguiente:

"4. Respecto al agravio señalado por el RECURRENTE, referente a que la sanción que se le pretende imponer se agrava, en base a una Comunicación Interna sin señalar número, informe, cite o fecha, indicando que dicha Comunicación Interna no tendría la condición de cosa juzgada, menos aún se constituye en un acto de firmeza administrativo, por lo que la Autoridad Regulatoria no podría pretender utilizar comunicaciones internas de sus propias áreas, para agravar las multas y determinar reincidencia o no de una infracción.

Respecto a este punto, cabe traer a colación el INFORME TÉCNICO por el cual se indica que:

"Al respecto, es preciso señalar que, la Dirección Técnica Sectorial de Transportes - DTR, Unidad de Transporte Aéreo y Acuático basó la determinación de la multa de Eco Jet S.A. conforme a información proporcionada por Dirección Jurídica efectuada el 24 de febrero de 2025, en la cual indicó a la Unidad de Transporte Aéreo y Acuático de la DTR-ATT que la Resolución Sancionatoria AIT-DJ-RA S-TR LP 58/2024 de 23 de mayo de 2024, se encuentra firme en sede administrativa".

Por lo que, respecto a las observaciones señaladas por el RECURRENTE, cabe aclarar que la RS 49/2025, es clara y precisa al identificar los elementos que se consideraron y se vieron para su emisión, como ser la Comunicación Interna ATI-DTRSP-CI LP 385/2025, de 30 de marzo de 2025 (COMUNICACIÓN INTERNA), dejando establecido su denominación, el número de cite y la fecha de su emisión; adicionalmente la RS 49/2025 señala que la COMUNICACIÓN INTERNA fue emitida "por la DTR de la ATT", siglas que fueron desarrolladas igualmente al inicio de la misma Resolución bajo el siguiente texto "Dirección Técnica Sectorial de Transportes (DTR) de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT)", por lo que se evidencia que la observación del RECURRENTE no cuenta





con fundamentos que puedan ser considerados.

Por otra parte, las comunicaciones internas se constituyen en instrumentos utilizados para la coordinación intrainstitucional entre las distintas áreas de la institución, con el objeto de contar con la información necesaria y útil para la tramitación del proceso sancionador (en el caso particular). En tal sentido, RS 49/2025, señala que:

"(, . .) en función a lo establecido en la COMUNICACIÓN INTERNA emitida por la DTR de la ATT, se evidencia que el OPERADOR cuenta con un proceso firme en sede administrativa por la infracción 'Incumplir estándares de calidad establecidos por la Autoridad Regulatoria', registrado en la Resolución Sancionatoria AIT-DJ-RA S-TR LP 58/2024 de 23 de mayo de 2024 (RAS 58/2024); por lo que, el presente caso, **constituye una reincidencia en la comisión de la citada infracción**, y siendo que el incumplimiento al FDP y FDC se tipifica como inobservancia a los estándares de calidad establecidos por la Autoridad Regulatoria, se considera como una infracción de Primer Grado, en aplicación del inciso h), Parágrafo 111 del Artículo 71 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 030/2017, en concordancia con el Artículo 72 del mismo cuerpo normativo que dispone, que la sanción por una infracción de Primer Grado será una multa pecuniaria de 30.000 UFV, y se debe tomar en cuenta además que, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 74 del REGLAMENTO APROBADO POR LA RM 030/2017, en relación a la reincidencia en el caso de infracciones de primer y segundo grado, establece: 'I. La reincidencia en infracciones de primer y segundo grado dará lugar a un incremento de veinticinco por ciento (25%) sobre el monto inicial, por cada reiteración, hasta alcanzar el doble del monto correspondiente a la infracción'."

En el marco de lo señalado, mediante la COMUNICACIÓN INTERNA se informa que el **RECURRENTE cuenta con un proceso firme en sede administrativa** por la infracción "Incumplir estándares de calidad establecidos por la Autoridad Regulatoria", registrado en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 58/2024 de 23 de mayo de 2024 (RS 58/2024), por lo que **la citada Resolución es el acto administrativo que se encuentra firme en sede administrativa**, en tal entendido es que se establece que el RECURRENTE es reincidente en la comisión de la infracción atribuida." (énfasis añadido)

De lo citado se tiene que, la ATT a momento de analizar el agravante de sanción ha considerado que en la causa existe "reincidencia", identificando en tal propósito a la Resolución Sancionatoria AIT-DJ-RA S-TR LP 58/2024 de 23 de mayo de 2024 (RAS 58/2024), respecto de la cual se limita a señalar, "el OPERADOR cuenta con un proceso firme en sede administrativa por la infracción"; "RECURRENTE cuenta con un proceso firme en sede administrativa"; "que la citada Resolución es el acto administrativo que se encuentra firme en sede administrativa, en tal entendido es que se establece que el RECURRENTE es reincidente en la comisión de la infracción atribuida." No obstante, la ATT no señala cómo llega a determinar que dicha resolución sancionatoria se encuentra "firme en sede administrativa", cuáles los fundamentos y elementos fácticos que sustentan tal determinación, si ha sido objeto de impugnación a través de recursos administrativos o no y en tal caso hasta qué instancia, y si está referida a la misma infracción, y esencialmente otras causas y circunstancias que fundamenten la aplicación de un agravante por reincidencia; omisión argumentativa de parte de la ATT, que determina una falta de motivación y fundamentación en el pronunciamiento de la Autoridad Regulatoria antes citado, objeto del presente recurso, lo cual incide en los alcances y objetivos que persigue la motivación en resguardo del debido proceso y de los derechos del administrado.

Siendo que lo analizado es suficiente para una toma de decisión fundamentada en la presente, con relación a otros argumentos expuestos por el Recurrente, no corresponde ingresar a su análisis, siendo que esta instancia ha advertido la necesidad de que la ATT se pronuncie de manera fundamentada y motivada, además en resguardo de no anticipar criterio por posible futuro recurso, en relación al acto recurrido.

A través de Informe Jurídico MOPSV/DGAJ RJ N° 010/2026 de 05 de febrero de 2026, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del Recurso Jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la presente Resolución Ministerial por medio de la cual, en mérito a la normativa y jurisprudencia consideradas en análisis anteriormente expuesto,





se acepte el Recurso Jerárquico interpuesto por Gustavo S. Vargas Villegas, en calidad de apoderado de la empresa ECOJET S.A., REVOCANDO la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 68/2025 de 04 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso b) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo la ATT emitir pronunciamiento debidamente fundamentado y motivado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Aceptar** el Recurso Jerárquico interpuesto por Gustavo S. Vargas Villegas, en calidad de apoderado de la empresa ECOJET S.A., REVOCANDO la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 68/2025 de 04 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, en aplicación de lo dispuesto por el inciso del inciso b) del Artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, la emisión de una nueva Resolución, en base a los criterios de legitimidad definidos en la presente Resolución, en el término de treinta (30) días hábiles administrativos de recibida la presente Resolución, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



MCA/MAC